

INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-487/2014

INCIDENTISTA: LUIS DANIEL NIEVES LÓPEZ

ÓRGANO PARTIDISTA RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y DISCIPLINA DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y RICARDO ARMANDO DOMÍNGUEZ ULLOA

México, Distrito Federal, a veintidós de octubre de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver el incidente de inejecución de sentencia promovido por Luis Daniel Nieves López, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro; y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-487/2014**

a) Denuncia. El veintiuno de mayo de dos mil trece, Luis Daniel Nieves López presentó ante la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, denuncia a fin de que se diera inicio al procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández por presuntos “agravios” en perjuicio del denunciante.

b) Acuerdo de desechamiento. El cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina emitió acuerdo en el procedimiento disciplinario con número de expediente **41/2013**, en el que declaró el desechamiento del procedimiento disciplinario incoado.

c) Primer juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El treinta de mayo del presente año, Luis Daniel Nieves López presentó demanda de juicio ciudadano, señalando como acto destacado la omisión de no dar cauce legal a la denuncia presentada por el actor el veintiuno de mayo de dos mil trece, contra Marco Antonio León Hernández, mismo que se radicó con la clave de expediente **SUP-JDC-463/2014**.

d) Sentencia. El siguiente dieciocho de junio, la Sala Superior resolvió el referido juicio ciudadano en los siguientes términos:

“RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-487/2014**

que, de manera inmediata, notifique al actor del presente juicio, el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.”

e) Segundo juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito recibido en el partido político Movimiento Ciudadano, el veinticinco de junio del presente año, Luis Daniel Nieves López presentó demanda de juicio ciudadano contra el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del referido partido político, dentro de los autos del expediente **41/2013** incoado con la finalidad de iniciar procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández.

“R E S U E L V E:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para los efectos precisados en último considerando de esta sentencia, así como dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior el cumplimiento de mérito.”

II. Incidente. El catorce de octubre del presente año, el actor presentó escrito de incidente de inejecución de sentencia ante la oficialía de partes de esta Sala Superior.

III. Turno. Por proveído de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó remitir el original del expediente al rubro indicado a la ponencia a su cargo, para los efectos conducentes.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-487/2014**

IV. Vista y requerimiento. Por acuerdo de catorce de octubre del año en curso, el Magistrado instructor requirió a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, para el efecto de que rindiera informe en relación con el escrito incidental.

V. Desahogo de vista. Mediante escrito presentado en la Oficialía de partes de esta Sala Superior, el diecisiete de octubre del presente año, Mario Ramírez Bretón, en su carácter de Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina de Movimiento Ciudadano, desahogó la vista y el requerimiento ordenado en auto de catorce de octubre del año en curso,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para resolver el incidente de inejecución de sentencia, al rubro identificado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-487/2014**

Materia Electoral, en atención a que la competencia que tiene un tribunal de pleno derecho, para decidir el fondo de una controversia, incluye también su facultad para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Igualmente, se sustenta esta competencia en el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por tratarse de un incidente en el que Luis Daniel Nieves López aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-487/2014**, por lo que es evidente que también tiene competencia para decidir sobre el incidente mencionado.

Además, sólo de esta manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva e integral, prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 24/2001 consultable en las páginas seiscientos noventa y ocho y seiscientos noventa y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA**

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-487/2014**

**FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO
CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL
CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES".**

SEGUNDO. Escrito incidental. En su escrito de incidente de inejecución de sentencia, el incoante hace valer lo siguiente:

“PRIMERO: El veintiuno de mayo de dos mil trece, el suscrito presenté ante la entonces Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, denuncia a fin de que se diera inicio al procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández por presuntos “agravios” en perjuicio del denunciante.

SEGUNDO: El cinco de agosto de dos mil trece, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina emitió acuerdo en el procedimiento disciplinario con número de expediente 41/2013, en el que declaró el desechamiento del procedimiento disciplinario incoado.

TERCERO: El treinta de mayo del presente año, presenté demanda de juicio ciudadano, señalando como acto destacado la omisión de no dar cauce legal a la denuncia presentada por el actor el veintiuno de mayo de dos mil trece, contra Marco Antonio León Hernández, mismo que se radicó con la clave de expediente SUP-JDC-463/2014.

CUARTO: El siguiente dieciocho de junio, se dictó el referido juicio ciudadano en los siguientes términos:

“RESUELVE:

ÚNICO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para que, de manera inmediata, notifique al actor del presente juicio, el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.”

QUINTO. Una vez que fui notificado del acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del referido partido político, dentro de los autos del expediente 41/2013,

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-487/2014**

incoado con la finalidad de iniciar procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández, presenté juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano, dentro del plazo legal y mediante escrito recibido en el partido político Movimiento Ciudadano el veinticinco de junio del presente año. Dicho juicio radico bajo el expediente SUP-JDC-487/2014.

SEXTO. Dentro del presente juicio, el día 9 de julio del presente año, se dictó resolución en los siguientes términos:

RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para los efectos precisados en último considerando de esta sentencia, así como dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior el cumplimiento de mérito.

Asimismo, los efectos de la sentencia fueron los siguientes:

En consecuencia, lo conducente es revocar el acuerdo de desechamiento de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia de Movimiento Ciudadano en el procedimiento disciplinario con número de expediente 41/2013, para el efecto de que el órgano colegiado, de no existir alguna otra causal de improcedencia, entre al estudio de fondo del medio de impugnación en comento y, dentro de los plazos establecidos en la normativa partidista, dice la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada.

SÉPTIMO. Es el caso que desde el día en que se dictó la sentencia han pasado más de tres meses sin que a la fecha la ahora Comisión Nacional de justicia Partidaria haya llevado a cabo ningún acto tendiente a cumplir lo ordenado por esta Sala Superior.

OCTAVO. Es por lo anterior que solicito se dicten las medidas necesarias para el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia dictada en el presente juicio.”

TERCERO. Estudio de la cuestión incidental planteada. De la lectura del escrito incidental, se desprende que la pretensión esencial del incidentista consiste en denunciar el incumplimiento de la sentencia del juicio para la

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-487/2014**

protección de los derechos político-electorales del ciudadano **487/2014**, toda vez que según su dicho, no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al citado juicio ciudadano.

La causa de pedir se centra en el incumplimiento de la resolución de mérito, emitida el nueve de julio del presente año, en la cual se revocó el acuerdo de cinco de agosto de dos mil trece emitido por el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano, dentro de los autos del expediente **41/2013** incoado con la finalidad de iniciar procedimiento disciplinario contra Marco Antonio León Hernández.

En ese sentido se ordenó que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, se entrara al estudio de fondo del medio de impugnación en comento y, dentro de los plazos establecidos en la normativa partidista, dictara la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada.





Ahora bien, derivado del escrito incidental, este órgano jurisdiccional dio vista a la comisión responsable con el escrito del incidentista, mismo que contestó por escrito de diecisiete de octubre posterior, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, donde el presidente de la comisión responsable, informó sobre el cumplimiento respectivo.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-487/2014**

Del mismo modo, para acreditar su dicho anexó a su escrito, acuerdo de diecisiete de octubre de dos mil catorce el cual se inserta a continuación:

En la Ciudad de México a 17 días del mes de octubre del año 2014, reunida la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria y presentes la mayoría de los integrantes de esta comisión y habiendo sesionado se sometió a estudio el expediente relacionado con nuestra representación; y en relación con el procedimiento disciplinario ejercitado por el C. Luis Daniel Nieves López y para efectos de cumplimentar en sus términos la resolución de fecha 9 de julio del presente año, dictado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-487/2014; al respecto esta Comisión determina que se reconduce el procedimiento disciplinario incoado en contra del C. Marco Antonio León Hernández y promovido por el incidentista C. Luis Daniel Nieves López dentro del expediente 41/2013; para lo que se procede a convocar en término del artículo 72, numeral 8 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano, a la audiencia inicial del procedimiento disciplinario, respectivo, mismo que tendrá lugar en el domicilio sito en las calles de Louisiana No. 113 esq. Nueva York, Col. Nápoles de la Ciudad de México, Distrito Federal el día 6 de noviembre de 2014 a las 10:00hrs. _____

Así lo resolvieron los integrantes de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria. _____

Fernando Ortíz Cervantes	Lic. Juan Fernando Pérez Bonilla	Jesús Tapia Iturbide
		
Rodolfo Luna Rodríguez	Bárbara Valdés Marín	Yolanda Zamudio Mora
 Sostenes Mario Ramírez Bretón Presidente de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria"		

De lo anterior, tenemos que la Comisión responsable no ha dado inicio al procedimiento respectivo, convocando a audiencia el próximo seis de noviembre.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-487/2014**

Tal situación, lleva a esta Sala Superior a concluir que es **fundado** el incidente en que se actúa toda vez que si bien se emitió un acuerdo de inicio de procedimiento, la ejecutoria en comento estableció que de no existir alguna causal de improcedencia se entrara al estudio de fondo del medio de impugnación en comento y, dentro de los plazos establecidos en la normativa partidista, dictara la resolución correspondiente, debidamente fundada y motivada, situación que no ha acontecido en la especie.

Por tanto, toda vez que la comisión responsable no ha emitido resolución alguna, debe ordenarse que la misma emita la resolución de mérito, de forma inmediata atendiendo a los tiempos marcados en la normativa partidista.

Lo anterior tomando en cuenta, que la resolución en comento se emitió el pasado nueve de julio del presente año.

De lo anterior debe informar a esta Sala Superior dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a la emisión de la resolución.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es **fundado** el incidente inexecución de sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-487/2014**

político-electorales del ciudadano número **SUP-JDC-487/2014**.

SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano para que, de manera inmediata, emita la resolución ordenada, atendiendo a los tiempos marcados en la normativa partidista y dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra informe a esta Sala Superior.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico al incidentista, en la dirección electrónica señalada en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta resolución, a la Comisión Nacional de Garantías y Disciplina del partido político Movimiento Ciudadano; así como **por estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 84, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículos 103 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes, y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto total y definitivamente concluido.

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN
SUP-JDC-487/2014**

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. El Subsecretario General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

**INCIDENTE DE INEJECIÓN
SUP-JDC-487/2014**